

FALLO DE LA SALA PENAL DEL TSJ DE CBA - PUBLICADO EN PRENSA DEL TSJ Y COMERCIO Y JUSTICIA EL DÍA 18/12

RECURSO DE CASACIÓN PENAL - SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA - CONSENTIMIENTO FISCAL - PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD - CRITERIOS DE POLÍTICA CRIMINAL - VIOLENCIA FAMILIAR - EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE LA MÍNIMA INTERVENCIÓN - NECESIDAD DE ESTABLECER HECHOS PRESUMIBLEMENTE ILÍCITOS - PROCEDENCIA.

1-El consentimiento del Fiscal resulta insoslayable para habilitar la suspensión del juicio a prueba del art. 76 bis, 4to. párrafo C.P. El enunciado normativo que proclama el referido requisito, contiene una regla semánticamente autosuficiente, exenta de vaguedades o ambigüedades que lleven a confusión. De consiguiente, la gramaticalidad de la norma perjudica insanablemente una interpretación distinta y se erige en vallado insalvable que impide la apelación a todo otro canon de interpretación en procura de arribar a una tésis diferente.2- El instituto de la suspensión del juicio a prueba se vincula con el principio procesal de oportunidad. Rigen aquí los criterios de política criminal que hacen a la oportunidad de mantener la persecución penal, deben quedar en manos exclusivas del órgano promotor de la acción y no de quien ejerce la jurisdicción, y el tribunal no está habilitado para examinar la razonabilidad del pedido o de la oposición.3-El dictamen fiscal debido a su palmaria irrazonabilidad o su total falta de fundamentación, el tribunal puede prescindir, en forma excepcional, de la verificación del requisito legal y conceder la probation aun cuando el representante del Ministerio Público se haya expedido en sentido contrario. Es que, la ley procesal penal de la provincia -n° 8123-, en su artículo 154, se ocupa de la forma de actuación de los representantes del Ministerio Público, estableciendo, en lo que aquí interesa, que los mismos formularán motivadamente sus conclusiones, bajo pena de nulidad.4-En relación a los hechos comprendidos en la problemática denominada violencia familiar o maltrato físico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, deben agotarse todas las medidas tendientes a su esclarecimiento y represión de los responsables, como excepción al principio de un derecho penal de mínima intervención (Ley Nacional 24.417 y en la Ley Provincial 9283). Así, la suspensión de la pena produciría un serio peligro para la actitud ante el derecho de la población al disminuir la confianza en el papel a cumplir por la administración de justicia, o bien podría suponerse que existiría una injustificable indulgencia y muestra de inseguridad ante el delito.5-Lo expuesto es congruente con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino con relación a los casos de violencia dirigidos a la mujer (Ley 24.632 aprobó la Convención de Belém Do Para que busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que reglamentó los postulados de la aludida Convención).

SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS

En la Ciudad de Córdoba, a los seis días del mes de diciembre de dos mil doce, siendo las diez horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de

las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos "PESCI, Lindiz Luis p.s.a. coacción calificada -Recurso de Casación-" (Expte. "P", 99/11), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. Eduardo Luis Rodríguez, abogado defensor del imputado Lindiz Luis Pesci, en contra del auto número doscientos cinco dictado el día ocho de noviembre de dos mil once por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Villa María.

Abierto el acto por la Sra. Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

I. ¿Se ha aplicado erróneamente el art. 76 bis, cuarto párrafo del C.P., al haberse denegado la suspensión del juicio a prueba, por falta de consentimiento del fiscal?

II. ¿Qué resolución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aída Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por Auto n° 205, del 8 de noviembre de 2011, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Villa María, resolvió: *"I) No conceder el beneficio de suspensión del juicio a prueba en las presentes actuaciones, debiendo proseguir la causa según su estado (art. 76 bis, correlativos y concordantes del CP)..."* (fs. 92/94).

II. Contra la decisión aludida el Dr. Eduardo Luis Rodríguez, abogado defensor del acusado Lindiz Luis Pesci deduce recurso de casación, amparándose en el motivo sustancial previsto en el art. 468 inc. 1 CPP (fs. 96/100).

Se agravia de la resolución impugnada por cuanto el sentenciante para denegar el beneficio, ha valorado como vinculante un dictamen fiscal, a su juicio, infundado.

a.- En primer lugar, se queja de la subordinación de la decisión del tribunal al dictamen del Ministerio Público.

Refiere que la concesión de la *probation* no puede estar subordinada a la opinión del Ministerio Público, titular de la acción penal al momento del ejercicio pleno –acusación-, pero sin injerencia en la resolución que pone fin al proceso penal, pues ello significa sustraer del juez natural una resolución jurisdiccional, para hacerla descansar sobre los designios del Ministerio Público, ya que en definitiva es éste órgano el que resuelve mediante su dictamen vinculante sobre una cuestión que la ley ha dispuesto que sea una cuestión de carácter jurisdiccional.

b.- En segundo lugar, denuncia que el dictamen fiscal, al que adhiere el sentenciante, es aparente y arbitrario.

Previo repasar la tesis amplia sostenida por este Tribunal, alega que la imposición de una condena en que se suspenda su ejecución debe fundarse con el mismo rigor que aquella que se impone en forma efectiva. Y ha sido en esta tarea, en que el impugnante advierte un grave error en el Fiscal de Cámara al fundamentar su negativa, contagiando con el mismo vicio al mérito efectuado por el *a quo*.

Se queja que el único argumento dado por el Ministerio Público ha sido en relación a la conveniencia de persecución por tratarse el caso comprendido dentro de la denominada problemática violencia familiar, sosteniendo que en este caso no correspondería la condena condicional pues la suspensión produciría un serio problema para la actitud ante el derecho de la población, al disminuir la confianza en el papel a cumplir por la administración de justicia.

Denuncia que este argumento debe ser desterrado por tratarse de una interpretación *lege ferenda*, ya que en definitiva hace una promulgación de un sentir o deseo social que podrá formar parte de una legislación futura, pero que no se condice con la ley vigente.

Alega que la política criminal de un Estado de Derecho, debe encontrarse enraizada en la ley misma y no puede bajo ningún aspecto ser facultad del Ministerio Público, ya que corresponde a los otros poderes del Estado.

A más de ello, agrega que existe un error de concepto en el inicio del razonamiento, que indudablemente conlleva a una falsa conclusión.

Ni la condena bajo la forma de ejecución condicional, ni la concesión de la probation, significan absolucón o sobreseimiento y mucho menos impunidad, sino que no es otra cosa que la aplicación de un instituto legal vigente y al que tienen derecho todos los imputados que cumplimenten todos los requisitos y condiciones que la norma exige, al amparo del principio de un derecho penal de mínima intervención.

Por otra parte sostiene que si bien se hace referencia a la ley 26.485 (Ley de Protección Integral a las Mujeres), se queja que en el caso bajo análisis y siguiendo el criterio de que habría una situación de violencia familiar, entre los fundamentos vertidos no se ha ensayado ningún argumento por el cual se deba privilegiar la posición o derecho de la mujer por sobre los del hombre, encontrándose tergiversado el objeto de la ley que se invoca, que consiste en la eliminación de la discriminación entre mujeres y

hombres en todos los órdenes de la vida, tornando arbitrarias sus conclusiones, admitidos por el a quo.

Sostiene que la extensión del concepto de “violencia familiar”, es mucho más complejo que una discusión o pelea dentro del grupo familiar, por más violenta que ésta sea. La violencia familiar, requiere otros elementos que no se encuentran presentes en este caso, como es la permanencia del estado de violencia, la reiteración de la conducta violenta y la discriminación de quien las genera y quien las padece.

Refiere que una pelea aislada, cualquiera sea el motivo, ocurrida en el seno de una pareja que convive no completa los requisitos del concepto de violencia familiar, lo contraria sería admitir el derecho penal de autor, ya que bastaría la existencia de un hombre en posición de victimario y una mujer en posición de víctima, para impedir que el primero acceda al beneficio de la probation y mucho más grave aún, al beneficio otorgado por el art. 26 CP.

A su juicio, los argumentos dados para fundar la postura negativa, carecen de valor pues la misma no se encuentra fundada ya que sólo se remite a las condiciones del imputado y que por el hecho acusado no sería procedente. Por el contrario, sostiene que la situación personal del imputado, su avanzada edad y sus condiciones de vida merecerían un párrafo especial al momento de definir tal situación.

Finalmente sostiene que las remisiones y transcripciones efectuadas en el fallo en crisis de las leyes 24.632 y 26.485, como así también la cita de la Convención de Belém do Pará, pretenden dar asidero legal a una posición judicial insostenible que obedece más al estrepito fori de algunos hechos ocurridos en los últimos tiempos, que obedecen más a una falta de prevención, donde verdaderamente falta la política criminal del Estado, que a una falencia en la persecución delictiva.

Por todo lo expuesto, es que solicita se revoque la resolución en crisis.

III. De los fundamentos vertidos en la sentencia se colige que el Tribunal de mérito entendió que el dictamen fiscal denegatorio no luce arbitrario ni indebidamente fundado, sino por el contrario, cumple con todas las condiciones que se exigen para ser considerado vinculante. Ello así, pues, sostuvo que las razones dadas por el Representante del Ministerio Público ameritan, que en el presente caso, no se admita la *probation* como vía alternativa de resolución del conflicto sino que se lleve a cabo el juicio oral para analizar y garantizar la profundización de estudio de las causas de violencia que prima facie asoma el caso.

Por estas razones, el tribunal, conforme a la reiterada doctrina de esta Sala Penal - en relación a que la opinión fiscal contraria a la procedencia del beneficio debidamente fundada, vincula al tribunal-, resolvió no hacer lugar a la suspensión de juicio a prueba solicitada por el acusado Pesci.

IV.1. De la atenta lectura de los argumentos expuestos por el recurrente se infiere que su queja reside en que el *a quo* no ha hecho lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba pues ha considerado como vinculante el dictamen fiscal denegatorio, a su juicio, infundado.

2. A los fines de dar respuesta al agravio traído por el impugnante, debemos recordar, previamente, los fundamentos que hemos vertido en precedentes anteriores.

a. En reiteradas oportunidades este Tribunal Superior de Justicia ha sostenido que el consentimiento del Fiscal resulta insoslayable para habilitar la suspensión del juicio a prueba del art. 76 bis, 4to. párrafo C.P. (T.S.J., Sala Penal, "Oliva", S. n° 23, 18/4/2002; "Gómez", S. n° 160, 7/11/2006; "Smit", S. n° 35, del 14/3/2008).

Ello es así, pues el enunciado normativo que proclama el referido requisito, contiene una regla semánticamente autosuficiente, exenta de vaguedades o ambigüedades que lleven a confusión. De consiguiente, la gramaticalidad de la norma *perjudica insanablemente* una interpretación distinta y se erige en vallado insalvable que impide la apelación a todo otro canon de interpretación en procura de arribar a una tésis diferente.

Tal tesitura, es consecuencia de la vinculación de este instituto con el principio procesal de *oportunidad*. Evidentemente, puesto que rigen aquí los criterios de política criminal que hacen a la oportunidad de mantener la persecución penal, "deben quedar en manos exclusivas del órgano promotor de la acción y no de quien ejerce la jurisdicción, y el tribunal no está habilitado para examinar la razonabilidad del pedido o de la oposición" (cfr. GARCÍA, Luis M., "*La suspensión del juicio a prueba según la doctrina y la jurisprudencia*", Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año II, nros. 1 y 2, Ad Hoc, Buenos Aires, 1996, p. 365; en igual sentido, DE OLAZÁBAL, Julio, *Suspensión del proceso a prueba*, Astrea, Buenos Aires, 1994, p. 75).

b. Lo dicho no empece que, en caso en que el dictamen fiscal, debido a su *palmaria irrazonabilidad* o su *total falta de fundamentación*, consolida el ejercicio arbitrario de una función que le es propia al acusador -la requirente-, el tribunal pueda prescindir, en forma excepcional, de la verificación del requisito legal y conceder la *probation* aun cuando el representante del Ministerio Público se haya expedido en sentido contrario.

Es que, la ley procesal penal de la provincia -n° 8123-, en su artículo 154, se ocupa de la forma de actuación de los representantes del Ministerio Público, estableciendo, en lo que aquí interesa, que los mismos *formularán motivadamente sus conclusiones, bajo pena de nulidad*.

c. En ese contexto, se ha dicho que el referido dictamen del Ministerio Público Fiscal puede versar sobre si se trata de un caso excluido del beneficio -v.gr., por el monto y clase de pena, o por que en el delito hubiese participado un funcionario público-, o si por las condiciones del imputado y del hecho acusado, no sería procedente la condena condicional.

Además, la vinculación de la suspensión del juicio a prueba con el principio procesal de oportunidad justifica que el representante del órgano público de la acusación dictamine sobre la procedencia de la *probation* solicitada en casos particulares, haciendo hincapié en razones no estipuladas de conveniencia y oportunidad político criminales (Bovino, Alberto, *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino*, Del Puerto, Bs. As., 2001, p. 165).

Pero este último extremo no permite que el dictamen pueda estar fundado de cualquier modo, y tampoco impide que su decisión pueda ser sometida a control judicial sobre su legalidad y razonabilidad.

Repárese que, para un ejercicio adecuado de la mentada función, las razones político criminales que el Ministerio Público puede alegar deben versar sobre la conveniencia de la persecución respecto al caso particular que se analiza y deben ser razones que, según el ordenamiento jurídico, puedan ser tomadas en cuenta para una decisión de ese carácter (Bovino, Alberto, *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino*, cit., p. 161).

No resulta ocioso recordar aquí que, las razones que puede alegar el Fiscal al pronunciarse sobre la procedencia de la *probation* no deben apartarse de la doctrina sentada por el Tribunal de Casación, sin desarrollar argumentos que, por su carácter novedoso, no hayan sido considerados aún por este último Cuerpo y revistan potencial idoneidad para modificar la concepción sostenida por tal Tribunal Superior (T.S.J., Sala Penal, "Etienne", S. n° 103, 17/10/2003; "Rodríguez", S. n° 46, 31/05/2004; "Brunelli", S. n° 143, 16/12/2005; "Melchior", S. n° 2, 10/2/2006, "Pérez" *supra* cit., entre otros) .

3. El Fiscal de Cámara al dictaminar negativamente sobre la procedencia de la suspensión del juicio a prueba realizó un análisis concreto del hecho que se investiga en

la presente causa, basando su negativa en cuestiones de oportunidad y conveniencia político criminales.

Hizo referencia a que en el caso surge evidente la existencia de un conflicto en el que subyace la violencia de género en el marco de relaciones de familia. Ello así, pues, el imputado en el interior de su dormitorio y por una cuestión de celos comenzó a reclamarle a su pareja que había hablado con una persona de sexo masculino, oportunidad en que enfurecido tomó un bate de beisbol de madera y la golpeó causándole diversas lesiones. Luego de ello, exhibiendo un revolver calibre 22, cuya tenencia detentaba ilegítimamente, con el propósito de lograr su impunidad, la amedrentó manifestándole “*no me vas a denunciar porque te voy a levantar la tapa de los sesos con el arma...*”.

Alega, que en hechos como el descripto, que se encuentran comprendidos en la problemática denominada violencia familiar o maltrato físico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, deben agotarse todas las medidas tendientes a su esclarecimiento y represión de los responsables, como excepción al principio de un derecho penal de mínima intervención (Ley Nacional 24.417 y en la Ley Provincial 9283).

A más de ello, agrega, que en estas condiciones la condena condicional no correspondería pues la suspensión de la pena produciría un serio peligro para la actitud ante el derecho de la población al disminuir la confianza en el papel a cumplir por la administración de justicia, o bien podría suponerse que existiría una injustificable indulgencia y muestra de inseguridad ante el delito.

Finalmente, hizo referencia a que todo lo expuesto es congruente con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino con relación a los casos de violencia dirigidos a la mujer (Ley 24.632 aprobó la Convención de Belém Do Para que busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que reglamentó los postulados de la aludida Convención).

En efecto, el Representante del Ministerio Público sostuvo que hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada por el encartado *implicaría afectar las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar hechos como los aquí considerados*, circunstancia que pondría en crisis el compromiso asumido por el Estado Argentino al aprobarla.

4. Del análisis de los fundamentos del dictamen fiscal, se advierte, pues, que la conclusión fiscal contraria a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, de modo alguno carece de fundamentación, extremo que la tornaría arbitraria y consiguientemente,

no vinculante para el tribunal al momento de decidir sobre la concesión del mentado beneficio.

a. Ello así, pues, tal como se adelantó, el Fiscal de Cámara dio argumentos vinculados a razones de política criminal para dictaminar la improcedencia de la *probation*, relacionados con la necesidad de que el hecho que se investiga sea sometido a debate, al sostener que las conductas desplegadas por el imputado Pesci que habrían causado daños en el cuerpo de su concubina y amedrentado con un arma de fuego manifestándole que la mataría si lo denunciaba, deben necesariamente ser esclarecidas por haberse llevado a cabo dentro del ámbito familiar.

En este sentido, entendió que el hecho que se investiga requiere la realización del juicio oral, toda vez que encontrándose el caso que nos ocupa comprendido en la problemática denominada violencia familiar por parte de uno de los integrantes del grupo familiar, se deben agotar todas las medidas tendientes a su esclarecimiento y represión, conforme a lo establece la ley nacional 24.417 y la ley provincial 9283.

De manera que, el Representante del Ministerio Público, antes de expedirse sobre la concesión del instituto solicitado por el imputado, se ha inmiscuido en el caso particular realizando un juicio de conveniencia y oportunidad político-criminal a los fines de evaluar la pertinencia en el otorgamiento del mentado beneficio. Consecuentemente, luego de evaluar el contexto en que sucedió el hecho y la naturaleza del mismo, resolvió denegar el beneficio solicitado, toda vez que entendió que esta clase de hechos requiere la realización del juicio a fin de lograr la conclusión del problema. Es que, consideró necesaria la realización de un debate que pueda arrojar luz respecto del suceso que se investiga. Repárese que será en dicha oportunidad (debate) en la que se podrá escuchar a la víctima para poder esclarecer el hecho y determinar, finalmente, que sucedía en aquel ámbito familiar.

Entonces, de lo reseñado se advierte claramente que el dictamen fiscal se construye en la necesidad que el juicio se realice por el contexto en que sucedió el hecho y la naturaleza del mismo (violencia familiar).

b. Sin perjuicio de todo lo expuesto y, a mayor abundamiento, debe destacarse - tal como lo sostuvo el Fiscal y lo precisó el sentenciante siguiendo el precedente "Guzmán" (T.S.J., Sala Penal, Sent. nº 239, 31/08/11)-, que el dictamen fiscal es congruente con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino con relación a los casos de violencia dirigidos a la mujer. Es que, nuestro país a través de la Ley N° 24.632 aprobó

la “Convención de Belém Do Pará”, que busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (CPEyS la violencia contra la mujer).

Este instrumento internacional enuncia una serie de derechos que asiste a la mujer. En particular, define que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los cuales encontramos el *derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral* (art. 2 CPSyE la violencia contra la mujer).

Por otra parte, el art. 7, establece deberes para los Estados Partes. En lo que aquí interesa, dispone que los Estados “*condenan todas las formas de violencia contra la mujer*” y se obligan a (...) *b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (...)*”.

Cabe destacar que la orientación político criminal seguida por el Fiscal de Cámara, también se encuentra en armonía con las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresadas en el documento sobre Acceso a la Justicia Para las Mujeres Víctimas de Violencia en las América (Doc. 68, 20/I/2007).

Es sabido que la *probation* implica una forma socialmente constructiva que implica también una cierta conciliación o mediación entre víctima y ofensor. En relación a ella, la CIDH señala “*su preocupación ante el hecho de que una diversidad de órganos judiciales promueven principalmente el uso de la conciliación durante el proceso de investigación como método para resolver delitos de violencia contra las mujeres, sobre todo la intrafamiliar*”, cuando es de “*reconocimiento internacional que la conciliación en casos de violencia intrafamiliar no es recomendable como método para resolver estos delitos*”, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones”, en varios países “*ha quedado claro que los acuerdos realizados en el marco de mediación aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres por la desigualdad*” y más aún “*generalmente no son cumplidos por el agresor y éstos no abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí*” (CIDH, Doc. Cit., numeral 161).

Por ello, entre las recomendaciones generales del organismo supranacional, se incluyó el fortalecer “la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres a través de investigaciones criminales efectivas, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación”. Asimismo, entre las recomendaciones específicas, se indicó el

fortalecer “la capacidad institucional de instancias judiciales, como el Ministerio Público, la policía, las cortes y tribunales, y los servicios de medicina forense, en términos de recursos financieros y humanos, para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres, a través de investigaciones criminales efectivas que tengan un seguimiento judicial apropiado, garantizando así una adecuada sanción y reparación”.

Asimismo, repárese que en el orden interno, se sancionó la Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que reglamentó y concretizó los postulados de la aludida Convención de Belém do Pará. Conforme el artículo 3, esta ley garantiza, todos los derechos reconocidos, entre otros, por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Dado este encuadramiento normativo, es claro que dictamen encuentra fundamentación en los compromisos internacionales asumidos por nuestro país.

En similar sentido al propiciado por el Fiscal, el Dr. Guillermo J. Yacobucci sostuvo que *“En tal inteligencia, y siendo que la República Argentina aprobó esa Convención a través de la ley 24.632, hacer lugar en el presente caso a la suspensión del juicio a prueba, implicaría afectar las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar hechos como los aquí considerados, circunstancia que pondría en crisis el compromiso asumido por el Estado al aprobarla”* (CNCP, Sala II, Causa n° 13.240- “Calle” 30/11/2010) .

c. Por último, en orden a la crítica traída por el recurrente en relación a la extensión del concepto de violencia familiar, cabe recordar que la Ley de Violencia Familiar (Ley n° 9283) en su art. 3 establece que *“...se entenderá por violencia familiar, toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque esa actitud no configure delito”*. Asimismo en el art. 4, refiere que *“...quedan comprendidas en este plexo normativo, todas aquellas personas que sufriesen lesiones o malos tratos físicos o psíquicos por parte de algunos de los integrantes del grupo familiar, entendiéndose por tal, el surgido del matrimonio, de uniones de hecho o de relaciones afectivas, sean convivientes o no, persista o haya cesado el vínculo, comprendiendo ascendientes, descendientes y colaterales”*, y en el art. 5 describe distintos tipos de violencia que pueden afectar a una persona, entre los que se puede destacar; *“...a) Violencia física, configurada por todo acto de agresión en el que se utilice cualquier parte del cuerpo, algún objeto, arma, sustancia o elemento para sujetar,*

inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona, encaminado hacia su sometimiento o control; b) Violencia psicológica o emocional, originada por aquel patrón de conducta, tanto de acción como de omisión, de carácter repetitivo, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, capaces de provocar, en quien las recibe, deterioro o disminución de la autoestima y una afectación a su estructura de personalidad...”, por lo que no cabe duda que el caso que aquí nos ocupa queda comprendido en aquellos hechos considerados de “violencia familiar”.

5. Así las cosas, las razones vertidas por el Fiscal no resultan arbitrarias, toda vez que ponderando el sentido político-criminal del instituto ha realizado un juicio de conveniencia y oportunidad respecto a la persecución penal del caso en particular.

Por consiguiente, la pretensión impugnativa que el quejoso hace valer, entonces, no puede ser acogida, habida cuenta que el sentenciante, al resolver como lo hizo, actuó conforme a Derecho. Insatisfecho uno de los requisitos de procedencia de la suspensión del juicio a prueba, no tenía el Tribunal *a quo* alternativa distinta a la que adoptara, por lo que dispuso adecuadamente negar el beneficio.

Así voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal preopinante, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando en consecuencia, de igual forma.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal del Primer Voto da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación deducido por el Dr. Eduardo Luis Rodríguez, defensor del imputado Lindiz Luis Pesci. Con costas (CPP, 550/551).

Así voto.

La señora Vocal doctor María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal; RESUELVE: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Eduardo Luis Rodríguez, defensor del imputado Lindiz Luis Pesci. Con costas (CPP, 550/551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.